



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 70

Viernes 24 de Marzo

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se absten los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 79, correspondiente al día 19 de Marzo de 1944, se publica las siguientes Circulares:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Circular número 442, sobre distribución y venta de pescado.

FUNDAMENTO

Reorganizados los servicios de esta Comisaría General, en lo que a obtención de recursos se refiere, por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Enero último («Boletín Oficial del Estado» número 38), se hace preciso encauzar la distribución del pescado dentro de las normas establecidas en la mencionada disposición, asumiendo este Organismo Central las funciones que desempeñaban las Comisarias de Recursos.

Previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Marina y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, esta Comisaría General delega la ejecución de los servicios en los Comandantes Militares de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio.

Por otra parte, al mismo tiempo que se mantiene el principio de autoridad y la fiscalización que exige la necesidad de atender preferentemente al consumo de pescado en fresco, siguiendo la orientación dada por el Gobierno, para lograr la normalización de la vida económica, y con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la industria pesquera, se suprime la guía de circulación establecida para la del pescado fresco por la Circular de este Organismo número 418 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de Noviembre último).

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Traspaso de funciones

Artículo 1.º Las funciones que en materia de distribución y comercio del pescado venían desempeñando los Comisarios de Recursos pasarán a este Organismo Central,

delegándose la ejecución de las mismas en los Comandantes Militares de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, de las provincias marítimas cuyos límites señala el Decreto del Ministerio de Marina de 24 de Enero último, siendo los límites de su jurisdicción, en este aspecto, los mismos que se especifican en la citada disposición.

Dependencia

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalizaciones de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes Militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

Delegación en el Jefe Provincial del Sindicato Nacional de Pesca

Art. 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones en el Jefe del Sindicato Provincial de Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

Clasificación de las provincias marítimas

Art. 4.º En principio se establece en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras-exportadoras».

a) Alibles o deficitarias:

Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) Productoras-exportadoras:

San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

Distribución de la Pesca en las «alibles o deficitarias»

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante Militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Delegaciones Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca, que determinarán la parte proporcional que deba corresponder en la distribución a los armadores y exportadores.

Distribución de la pesca en las «productoras-exportadoras». — Reserva para consumo provincial

Art. 6.º En las provincias marítimas «productoras-exportadoras», los

Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial. El máximo de volumen de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad equivalente a razón de 100 gramos diarios por persona de su censo de racionamiento, en el caso de que el pescado capturado sobrepase dicha cifra. Si esto no sucede así, es decir, que la cantidad de pesca entrada en la provincia no llega a cubrir el volumen anteriormente citado, se dedicará cualquiera que esta cantidad sea, un 40 por 100 para cubrir atenciones de consumo de la provincia y un 60 por 100 para exportación.

Determinación de los cupos provinciales

Art. 7.º Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a los Comandantes Militares de Marina, periódicamente, el cupo de consumo necesario de su provincia, en relación con lo que se dispone en el artículo precedente, teniendo bien en cuenta que tal cupo no deberá ser en su totalidad de las especies preferidas, sino de aquellas de consumo habitual en la provincia.

Exportación.—Porcentajes

Art. 8.º Cubiertas las antedichas atenciones, los Comandantes Militares de Marina dirigirán el excedente de pescado a los destinos y en los porcentajes de la totalidad de la exportación que les señale esta Comisaría General. Al marcarles tales distribuciones se dejará siempre un tanto por ciento de la exportación libre de dirección.

Contacto de las Delegaciones de Abastecimientos con los Comandantes de Marina

Para que los Comandantes Militares de Marina puedan atemperar la distribución ordenada a la realidad del estado de los mercados del interior que abastecen, las Delegaciones de Abastecimientos de las distintas provincias darán cuenta oportunamente a los citados Comandantes de Marina, cuando estén abundantemente abastecidas o cuando por el contrario exista un grave y deficiente desabastecimiento. En el primer caso, los Comandantes Militares de Marina dispondrán que el cupo correspondiente al porcentaje destinado a tal provincia pase a incrementar el de libre dirección; en

el segundo, dispondrán que de este cupo libre se incremente el correspondiente al porcentaje marcado en la proporción posible.

Venta para congelación y para industrias

Art. 9.º Cubiertas las necesidades del consumo en fresco o agotadas las posibilidades de transporte hacia el interior, los Comandantes de Marina autorizarán la compra de pescado en fresco a los industriales congeladores y posteriormente la libre venta de las especies industrializables del sobrante con destino a la salazón, ahumado y conserva, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de Noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 322).

Funciones encomendadas al Sindicato Provincial de la pesca

Art. 10. Las relaciones entre armadores y exportadores a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo auxiliará a los Comandantes Militares de Marina en la distribución del pescado en Lonja, desarrollando en los puertos los servicios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de aquellas autoridades.

Mecánica de la distribución

Art. 11. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco, se dispone:

Prohibición de comprar la pesca a flote.—Excepciones

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los puntos donde lo juzguen conveniente. Asimismo se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para palangres.

Lugares y horario para descargue de pesca

b) Los Comandantes Militares de Marina determinarán, para cada puerto, los lugares de descargue de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en la Lonja, quedando terminantemente prohibido el descargarlo en puntos y horas no señalados.

c) En aquellos lugares en que no exista Lonja, las Autoridades de Marina determinarán el lugar que haga sus veces.



FRANQUEO
CONCERTADO



Comienzo de subasta.—Precios iniciales

d) Concentrado el pescado en Lonja, el Comandante Militar de Marina señalará la hora de comienzo de la subasta, que se realizará a la baja en la forma establecida en la Circular 379, de esta Comisaría, siendo los precios iniciales, los de tasa en la provincia en que se verifique, previo descuento de un 15 por 100.

Armadores y exportadores.
Proporciones

e) Solamente entrarán en subasta en un principio los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Provincial de la Pesca.

Medidas para evitar retrimiento de unos y otros

f) En el momento en que los precios de subasta descieran un 20 por 100 de los iniciales, se concederá a los armadores la opción para exportar la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

g) Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo con vistas a reservarlo para su libre venta con destino a las industrias, siempre que los exportadores lo envíen al consumo en fresco.

Exportación forzosa

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades entradas en Lonja, o de las que juzgen conveniente, cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportación.

Entrada de congeladores en subasta

i) Cuando el Comandante Militar de Marina estime suficientemente cubiertas las necesidades de consumo en fresco, o agotadas las posibilidades de exportación, permitirá la entrada en Lonja a los industriales dedicados a la congelación, comenzándose nuevamente la subasta a los precios iniciales y no permitiéndose que descienda la misma más de un 30 por 100.

Venta libre del sobrante de especies industrializables, para conserva y salazón

j) Los armadores podrán disponer del sobrante de especies industrializables que quede, para su venta en régimen de libertad de precio con destino a la industrialización, estableciéndose, al efecto, el tipo de subasta que estimen conveniente, a la que concurrirán los industriales ahumadores, salazoneros y conserveros.

k) En dicha subasta podrán comprar los fabricantes ahumadores, salazoneros y conserveros, tan sólo las especies que pueden industrializarse, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 322), y la del Ministerio de Industria y Comercio de 7 del pasado Febrero («Boletín Oficial del Estado» número 41). El resto deberá ser destinado exclusivamente a la exportación para consumo en fresco o a la congelación.

Pescado capturado por barcos de fabricantes

l) Los industriales conserveros o salazoneros que posean flota propia, quedan obligados a cuanto se deter-

mina en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco, y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

Cámaras congeladoras

ll) Los Comandantes de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de escasa pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario en primer lugar y luego los cupos forzosos de exportación.

Resúmenes de captura y distribución de pesca

Art. 12. Los Comandantes militares de Marina remitirán decenalmente a esta Comisaría General parte detallado de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de los destinos dados a la misma.

Remisión de expedientes de armadores y exportadores

Art. 13. A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial de Pesca revisará los expedientes de los armadores con derecho a exportar y de los exportadores propiamente dichos, limitando el número de ellos y prohibiendo, como norma general, el ingreso de nuevos industriales en estas actividades.

Mercados centrales

Art. 14. En aquellos lugares donde existan mercados centrales, el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de su ulterior distribución.

Sanciones

Art. 15. a) Se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiese pasado por Lonja, o que habiendo sido destinada en la misma para consumo en fresco, se hubiese hurtado a éste, destinándola para industrialización. Ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

b) Igualmente se privará de los cupos de materias primas a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo. Los cupos retirados se distribuirán por los Comandantes militares de Marina entre los demás industriales del ramo de la provincia.

c) Los Comandantes militares de Marina cortarán inflexiblemente todo intento de «acuerdo» para no enviar pescado con destino al consumo en fresco, que pudiera realizarse entre armadores y exportadores por una parte y fabricantes de la otra.

Competencia de los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de Puertos

Art. 16. Todo lo dispuesto en las presentes normas se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que confieren a los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de Puertos la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación, ambos de 19 de Enero de 1928; la Orden de 30 de Octubre de 1937 y el Decreto de 27 de Agosto de 1938 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de Septiembre), en ma-

teria de puertos, descarga del pescado, exacción del impuesto sobre la pesca, operaciones de venta del pescado, etc., etc. Los Comandantes militares de Marina establecerán el oportuno contacto con los mencionados Ingenieros Directores.

Entrada en vigor

Art. 17. Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a partir de primero de Abril próximo.

Alcance de la presente disposición

Art. 18. Queda anulada la Circular de esta Comisaría, número 418, de 10 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 325).

Sigue en vigor la Circular número 879 de 20 de Abril del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Madrid, 14 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Marina, Trabajo, Obras Públicas, Gobernación e Ilmo. señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

995

En el «Boletín Oficial del Estado» número 81, correspondiente al día 21 de Marzo de 1944, se publica la siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 2 de Marzo de 1944, por el que se crea el Documento Nacional de Identidad.

El artículo octavo de la Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula Personal, como documento de identificación, plantea ya en el campo del derecho positivo, la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte, que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad, y, por otra parte, que le usen sus legítimos titulares, evitando que cualquier género de falsedad o suplantación, pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del Documento a la Dirección General de Seguridad, como Organismo del Estado, que por los elementos y medios de acción con que cuenta, se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboración o auxilios en cuanto sean imprescindibles, para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra, alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalonar su ejecución y atender, dentro de ella, a la distinta con-

dición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata, adquiera el realce preciso, al objeto de llenar su importante misión, han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad, organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo.—El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías, conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años, a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero.—Los mayores de dieciséis años, residentes en España, tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas, tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas, podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo, oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto.—El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus oficinas y funcionarios para expedirle.

Artículo quinto.—El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará al entregar el impreso de mención, diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España, en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad, Documento Nacional de Identidad». La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida, no tengan suficientes recursos para pagarlo.

Artículo sexto.—El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.

b) El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.

c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo, domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.

e) Las mujeres que por su pro-



fesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los españoles.

k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo.—El Director General de Seguridad, para la implantación del repetido Documento, podrá solicitar el auxilio y colaboración; en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública, y en particular de la Dirección General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la culpa satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo.—La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos, serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno.—El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido, llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento, una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga, según el artículo sexto, será sancionado con multa del tanto al quinto-

plo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO.**

1031

ORDEN de 20 de Marzo de 1944, por la que se dispone que el sábado, 15 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 15 de Abril próximo, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de Marzo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

1032

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e impuestos y rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don José Rodríguez Merino, por débitos al Tesoro Público de la Contribución rústica y urbana, correspondientes a los presupuestos de 1943, he dictado en esta fecha, la siguiente

PROVIDENCIA.—Examinado este expediente. Resultando que en la certificación del débito cabeza del mismo no se expresan quienes sean los herederos de don José Rodríguez Merino, y que en dicha certificación que refleja los particulares de los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que los mencionados herederos indeterminados, hayan justificado su personalidad. Considerando en este caso que al ser indeterminados dichos herederos, son totalmente desconocidos, y procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirlos por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y

en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, para que comparezcan en este expediente, justificando su personalidad, o señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, apercibiéndoles que, en caso de que no cumplan el requerimiento que se les hace en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el periódico oficial, se les declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que se requiera a los herederos indeterminados de don José Rodríguez Merino, mediante edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, en el que se insertará literalmente esta providencia, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad, señalen sus domicilios o representante legal, bajo apercibimiento que, si en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de referido edicto en el periódico oficial, no cumplen el requerimiento que se les hace, se les declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 18 de Marzo de 1944.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a la persona que tenga derecho a la herencia de don José Rodríguez Merino, para que comparezca en el expediente de apremio incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle Santa Rita, de esta localidad, a fin de que justifiquen la calidad de herederos o designen representante legítimo, para tenerle por parte en el procedimiento o a pagar el débito reclamado, apercibiéndole que si deja transcurrir ocho días desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin comparecer a los fines indicados, se decretará la prosecución en rebeldía contra los herederos indeterminados, y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillarados a nombre del causante.

Dado en Valdefuentes a 18 de Marzo de 1944.—El Agente, Manuel López.

1005

EDICTO

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en expediente de apremio individual que instruyo contra los herederos de don Baldomero Jacinto Cantero, por débitos al Tesoro público de la contribución rústica, correspondiente al tercer Trimestre de 1939 al cuarto de 1943, ambos inclusive, he acordado en providencia de esta fecha, requerir a don Luis Cantero, como heredero del mismo, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que según determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, señale domicilio o representante con quien puedan entenderse las notificaciones del expediente, con la advertencia de que si no lo efectúa dentro del plazo de ocho días desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará con respecto al mismo la continuación en rebeldía del procedimiento de apremio.

Lo que hago público en cumplimiento de lo que dispone el artículo

154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Valencia de Alcántara a 18 de Marzo de 1944.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

1025

EDICTO

Zona de Trujillo.—Término municipal de Miajadas.—Débitos año 1933 al 1942, inclusive

Don Bartolomé Puerto Chamorro, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra la contribuyente doña Luisa Sánchez Sánchez, por débitos a favor del Estado por el concepto de Utilidades, tarifa 2.ª, préstamo hipotecario; resultando negativo el procedimiento de embargo contra dicha señora, decretado por el señor Recaudador de la Zona de Coria, requiriese al acreedor hipotecario de domicilio ignorado don Juan Aurelio Vicente Reyes, por medio de edicto insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose un ejemplar en la tablilla de anuncio del Ayuntamiento de esta villa, al objeto de que comparezca, o bien señale domicilio o indique persona que le represente, advirtiéndole que, transcurrido ocho días desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo del inmueble afecto a los débitos reclamados, continuándose el procedimiento hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Miajadas, 17 de Marzo de 1944.—Bartolomé Puerto.

1026

Delegación de Hacienda

La Orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 1.º de Febrero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 4 siguiente, dictando normas para la formación de nuevos Catastros de la Riqueza de Rústica, entre otros particulares, dice lo siguiente:

«Veintidós.—Deberá cuidarse muy especialmente por las Jefaturas provinciales, del cumplimiento de los artículos 28 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, y 68, 88 y 89 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, que se refieren a las relaciones del Servicio de Catastro con los funcionarios de Orden judicial, con los Registradores y con los Notarios».

«En el caso en que comprueben que se han realizado inscripciones y asientos en los Registros de la Propiedad, sin acompañar la certificación del Catastro, se procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 83 del citado Reglamento.

Por ello, encarezco a los funcionarios de Orden judicial, a los Registradores de la Propiedad y a los Notarios afectados por dicha Orden, su más exacto cumplimiento.

Cáceres a 22 de Marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1039



DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO

Por el presente se hace saber para general conocimiento, que el Excelentísimo señor Gobernador Civil de Cáceres, ha tenido a bien aprobar los expedientes de los registros mineros que a continuación se dice:

Nombre, número y término

María del Carmen, 6.547, Valencia de Alcántara; Ampliación Jesús Nazareno, 6.698, Villamiel; Marisa, 6.728, Cáceres; Enriqueta, 6.747, Ceclavín; María Rosa, 6.791, Santibáñez el Bajo; Josefita, 6.792, Santibáñez el Bajo; Fortuna, 6.843, Garganta la Olla; San Antonio, 6.867, Valencia de Alcántara; Argentina, 6.868, Valencia de Alcántara; San Juan de Dios, 6.880, de Valencia de Alcántara; Lourdes, 6.881, Valencia de Alcántara; La Esperanza, 6.900, Santibáñez el Bajo; María de los Angeles, 6.903, Valencia de Alcántara; Isabelita, 6.834, Valencia de Alcántara; Moctezuma, 6.957, de Valencia de Alcántara, y La Catalina, 7.018, de Valencia de Alcántara.

Contra estas resoluciones cabe el recurso de alzada en el plazo de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio ante la Dirección General de Minas y Combustibles.

Badajoz, 18 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1036

Juzgados

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se hace saber, que a las once y media de la mañana del día VEINTISIETE de los corrientes, y en la Sala de Actos de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que al final se indica, embargada como de la propiedad de Quintín Martín Paniagua, en el juicio verbal civil, promovido en su contra por doña María Berloso Murillo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del importe de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma, por ser ésta segunda subasta con tal rebaja; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, previa tal reducción; que el rematante acepta las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del ejecutante—si los hubiere—subrogándose en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, donde pueden ser examinados por las personas que lo deseen.

Dado en Cáceres a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Ángel Alvarez.

FINCA QUE SE SUBASTA

La nuda propiedad de una casa, con huerto, en la villa de Guadalupe, señalada con el número 12, de la calle Nueva, consta de dos pisos, con

sus correspondientes desvanes, ocupando una extensión superficial de 65 metros cuadrados, tiene una prensa y molino de aceite, como parte integrante de este inmueble, un huerto formado por dos tablas de regadío y una de descanso, de extensión superficial todo de ocho áreas y cinco centiáreas, con su fuente de agua potable a la cañería pública; linda por la derecha, con la de Jorge Cordero Mendoza; izquierda, con Francisco Ramiro Baños, y espalda, con Viña Mayor, de la testamentaria de don Quintín Martín Alvarez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Logroñán, y tasada pericialmente en SESENTA MIL PESETAS, saliendo a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de esta suma.

(75 ptas.)

1037

MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia número nueve de esta capital, en autos de procedimiento especial hipotecario que siguen don Alfonso María Rubio Paz y don Miguel Torres López, contra don Antonio Orellana Núñez, Vizconde de Amaya, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, en la cantidad de QUINIENTAS CUARENTA MIL PESETAS, fijada en la escritura de constitución de hipoteca, la finca siguiente:

Rústica.—Dehesa titulada Vieja, que fué de los propios de Cabañas, sita en término municipal de Roturas, partido judicial de Logroñán; mide una superficie de 1.429 hectáreas, 80 áreas, equivalentes a 2.200 fanegas y 4 celemines de marco real. El vuelo de esta finca consiste en alcornoces, robles, chaparros y monte pardo y algunos olivos; de Norte a Sur, la atraviesa el camino de Robledollano a Guadalupe, y linda al Norte, con propiedades particulares de Robledollano; al Sur, con terreno de los herederos de Alfonso Publido Avila; al Este, con propios vendidos de Navavillar de Ibor, término municipal del mismo pueblo, Altos riscos en medio, y al Oeste, con propiedades de Roturas, también altos riscos en medio.

Para cuyo remate se ha señalado el día CUATRO DE MAYO PROXIMO, A LAS ONCE DE LA MAÑANA, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento efectivo de dicho tipo; que no se admitirán posturas inferiores al mismo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo litador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º, el Juez, Elpidio Lozano.

(71 ptas.)

1038

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Guillermo Aranguren Loustau, Juez municipal de Valencia de Alcántara.

Por providencia de esta fecha, se ha señalado el día 5 de Abril próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para la celebración del juicio de faltas contra Higiniño Tosar Moimenta y José Pinto, vecinos que fueron de esta población y cuyo actual paradero se desconoce, por infracción de la Ley de Caza y faltas contra las personas, citándoseles por el presente a dichos denunciados con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y Policía Judicial, averiguen el actual paradero de aludidos denunciados y lo comuniquen a este Juzgado de dar resultado favorable.

Dado en Valencia de Alcántara, 17 de Marzo de 1944.—Guillermo Aranguren.—El Secretario, A. Avila.

1041

Alcaldías

ACEITUNA

Edicto

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión de 16 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación para la formación del repartimiento de utilidades para el año actual, recayendo en los señores siguientes:

Parte real

Don Marcos Durán Pérez, mayor contribuyente por rústica.

Don José García Alonso, idem idem por urbana.

Don Valeriano Aparicio Hermoso, idem idem por industrial.

Don Inocencio Garrido Alba, mayor contribuyente, por rústica, forastero.

Parte personal

Don Julián Pérez Durán, por riqueza rústica.

Don Eleuterio Santos Franco, id. por urbana.

Don Francisco Iglesias Domínguez, por industrial.

Don Rogelio Maestre Herrera, Cura Económico, Parroquia única.

Dicha designación queda expuesta al público por el término de siete días, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamaciones.

Aceituna, 18 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Nicolás López.

1016

VALDEFUENTES

Anuncio para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Voz Pública y Enterrador municipal de este Ayuntamiento.

Para su provisión en propiedad y por el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, queda abierto el plazo para la admisión de instancia solicitando optar a la plaza de referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre de dicho año.

El concurso para la provisión de esta plaza queda reservado para ex-combatientes, corriendo la escala y preferencias que determina la mencionada Ley de 25 de Agosto, los cuales han de reunir las condiciones siguientes:

Ser mayor de 21 años y menor de 35; ser español, con servicio prestado en el Ejército Nacional; carecer de antecedentes penales y acreditar en forma auténtica su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los concursantes habrán de sufrir examen de aptitud a los cinco días siguientes de haber expirado el plazo de presentación de instancias y documentos mencionados en el apartado anterior, cuyo examen consistirá en escribir uno o varios párrafos al dictado y demostrar conocer las cuatro reglas elementales de aritmética.

El Tribunal estará compuesto por el Sr. Alcalde, Primer Teniente de Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento, quienes suscribirán el correspondiente informe de aptitud para el desempeño del cargo, el que será sometido a la consideración del Ayuntamiento para el nombramiento definitivo.

El sueldo asignado a esta plaza es de 2.190 pesetas, pagadera por trimestres vencidos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valdefuentes, 20 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Diego Cisnero Domínguez.

1001

TORNAVACAS

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tornavacas, hace saber:

Que en virtud de acuerdo de dicha Corporación, y previa autorización Ministerial, dicho Ayuntamiento enajena en pública subasta el edificio de su propiedad, sito en la calle del General Mola, número 110, de esta población, relacionado en el Inventario General del Patrimonio municipal al número 5.

Dicha subasta tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Abril, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro Concejal y Secretario del Ayuntamiento, en la Casa Consistorial del mismo Municipio.

El tipo de licitación será el de DOS MIL (2.000) pesetas, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que más abajo se inserta, haciéndose por pliegos cerrados y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si esta subasta resultare desierta, se celebrará una segunda a la misma hora del día 7 de Mayo siguiente, sujetándose a las mismas bases y condiciones estipuladas anteriormente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enajenación del edificio propiedad del Ayuntamiento, sito en la calle del General Mola, número 110, ofrece por citada finca la cantidad de..... pesetas..... céntimos (la cantidad será expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Tornavacas a 22 de Marzo de 1944.—El Alcalde Presidente, Aniceto Santos.

(49'40 ptas.)

1045